

mos, dejará de percibir la asignación correspondiente á los mismos, que es la señalada en el presupuesto general del Estado. El Código de 1850 hacía extensivos los efectos de la inhabilitación y suspensión, cuando de personas eclesiásticas se trataba, á la privación de toda jurisdicción eclesiástica en el reino, de la cura de almas y del ministerio de la predicación. El legislador de 1870, con sumo acierto, á nuestro modo de ver, se ha limitado á establecer efectos puramente *civiles*, digámoslo así, á la inhabilitación y suspensión, cuando en un eclesiástico recae; dejando á la exclusiva competencia de la Autoridad de dicho orden el resolver y determinar sobre los efectos eclesiásticos de la expresada inhabilitación y suspensión.

Advertiremos, finalmente, que, con arreglo al Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, la jurisdicción ordinaria es hoy la única competente para conocer de las causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos; entendiendo tan sólo los Tribunales de este orden de las causas sacramentales y benéficas y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que determinan los sagrados cánones.

Art. 41. La inhabilitación perpetua especial para profesión ú oficio privará al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena. (Art. 39 del Cód. pen. de 1850.)

Art. 42. La suspensión de profesión ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena. (Art. 40 del Cód. pen. de 1850.)

Los Sres. Álvarez y Vizmanos opinan que la inhabilitación y suspensión de profesión ú oficio se refieren á aquellas profesiones ú oficios para cuyo ejercicio se necesita licencia de la Autoridad pública, á causa de las relaciones que tienen con la Administración de justicia, con la salud pública ó con otros intereses generales, v. gr., la profesión de abogado, de médico, de farmacéutico, de arquitecto y otras que no pueden ejercerse por los que no se hallan sujetos al régimen de estudios exigidos en cada Facultad, y sobre todo á los exámenes ó ejercicios prevenidos por las leyes vigentes, como son, en cuanto á los oficios, los de corredor de comercio, de peritos, de revisor de letras, de agrimensor, etc., etc. Nosotros creemos que no distinguiendo la Ley entre profesiones y oficios, tampoco cabe hacer estas distinciones ó limitaciones, y que, por lo tanto, es aplicable la pena de inhabilitación ó suspensión especial á cualquiera profesión ú oficio.

Art. 43. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la Ley limita determinadamente sus efectos. (Art. 41, Cód. pen. de 1850.—Art. 42, Cód. Fran.—Art. 15, Cód. Napolit.—Art. 22, Cód. Báv.—§§ 12, 21 y 22, Cód. Prus.—Arts. 37 y 57, Cód. Port.—Art. 19, Cód. Ital.—Arts. 31 y 32, Cód. Belg.)

Ya hemos visto que la interdicción civil está comprendida como pena accesoria en la escala general del art. 26, en cuyo comentario ya advertimos que sólo es accesoria de la pena de cadena perpetua. En el presente artículo se establecen las privaciones que lleva consigo; por regla general, la interdicción priva al penado, mientras dura la condena, de todos los derechos que en el artículo se especifican; exceptúanse tan sólo los casos en que la Ley limita determinadamente sus efectos. Esta limitación la vemos consignada en el art. 466, que al imponer como accesoria la pena de interdicción á las personas comprendidas en el 465 por los delitos que en el mismo se expresan, reduce dicha interdicción al derecho de ejercer la tutela y ser miembro del consejo de familia (1).

Art. 44. La pena de caución producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que haya de respon-

(1) Téngase presente que por el art. 200, núm. 4.º del Código civil están sujetos á tutela los que estuviesen sufriendo la pena de *interdicción civil*. Siendo firme la sentencia en que se impone esta pena, el Ministerio Fiscal debe pedir que el Juez municipal del lugar provea al cuidado de los bienes muebles del penado hasta el nombramiento de tutor y que se constituya el consejo de familia para la elección de éste, siendo responsable el Fiscal, si no lo hiciese, de los daños y perjuicios que sobrevengan (arts. 228, 203 y 293 del citado Código). Esta tutela se limita á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado, estando obligado también el tutor á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallen bajo la autoridad del sujeto á interdicción hasta que se les provea de otro tutor. Mientras dura la interdicción, la mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes; si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre, y en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.—Finalmente, la tutela de los que sufren interdicción debe deferirse por el orden siguiente: 1.º, al cónyuge no separado legalmente; 2.º, al padre, y en su caso, á la madre; 3.º, á los hijos; 4.º, á los abuelos, y 5.º, á los hermanos varones y á las hermanas que no estén casadas, con la preferencia del doble vínculo.—Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor; concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones, y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre (arts. 229, 230 y 220 del mencionado Código).

der de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de *destierro*. (Art. 43, Cód. pen. de 1850.—Arts. 31, 32 y 43, Cód. Napolit.)

La pena de *caución* se halla continuada como pena *común* en la escala general del art. 26. Sin embargo, no la vemos establecida en el Código más que para los delitos de amenazas definidos en los arts. 507 y 508, y aun es *potestativa* su aplicación por los Tribunales, como se deduce del contexto del art. 509, que previene que en todos los casos de los dos artículos anteriores *se podrá* condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Destierro.—Por el Código de 1850, al penado que no daba la caución se le declaraba incurso en la pena de arresto menor, en vez de la de destierro. Esta última nos parece más propia, ya que en defecto de la caución nada mejor hay que la distancia para impedir la ejecución del mal que se trata de precaver.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión ú oficio, perpetua ó temporalmente, *podrán ser rehabilitados* en la forma que determine la Ley.

Art. 46. *La gracia de indulto* no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación. (Arts. 44 y 45, Cód. pen. de 1850.—Art. 129, Cód. Port.)

Podrán ser rehabilitados.—**CUESTION I.** *¿Será necesaria la rehabilitación para que el penado recobre la capacidad para ejercer el cargo público, el derecho de sufragio ó la profesión ú oficio de que fué privado por la inhabilitación, cuando ésta le fué impuesta temporalmente como pena principal?*—La negativa parece indudable, si se tiene en cuenta que por el art. 33 del Código quedan limitados los efectos de la inhabilitación *al tiempo de la condena*. Luego es obvio que, cumplida ésta, cesa la inhabilitación, y con ella todos sus efectos, sin que sea necesaria la rehabilitación para que el penado recobre la capacidad que por aquélla perdiera.

CUESTION II. *Y si la inhabilitación temporal hubiese sido impuesta al culpable como pena accesoria, por ejemplo, de la de reclusión, relegación y extrañamiento temporales que la llevan consigo con arreglo al artículo 60, ¿necesitará el penado la rehabilitación para volver á adquirir la capacidad que perdiera con dicha inhabilitación?*—Por la razón expuesta en la anterior cuestión, opinamos que no será necesaria especialmente la rehabilitación, y que, por lo tanto, extinguida que sea la condena principal, quedará *ipso facto* extinguida la pena accesoria de inhabilitación, y reintegrado el penado en la capacidad de que fué privado.

La expresión, pues, *podrán ser rehabilitados*, que usa el artículo, sólo puede y debe entenderse mientras el penado se halla aún sufriendo la pena de inhabilitación como principal ó accesoria, temporal ó perpetuamente.

La gracia de indulto, etc.—La disposición de este artículo sólo puede referirse al caso de indulto de la pena principal, de la que sea accesoria la inhabilitación; dicha gracia de indulto no producirá la rehabilitación si no fuese ésta *especialmente* concedida. Igual principio ha venido á consignar terminantemente la ley provisional de 24 de Junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, en su art. 6.º, en el que textualmente se establece que «el indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepción de las de *inhabilitación* para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad (esta última se halla hoy suprimida), las cuales no se tendrán por comprendidas, si de ellas no se hubiese hecho *mención especial* en la concesión.»

Art. 47. Las *costas* comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionadas en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel. (Art. 47 del Cód. pen. de 1850.)

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal. (Art. 47 del Cód. pen. de 1850.)

Costas.—Ya hemos visto que en la escala general del art. 26 se comprende como última de las penas accesorias el *pago de costas*, y que en el segundo párrafo del 28 se preceptúa que las costas procesales se entien-

den impuestas por la Ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

El presente artículo viene á determinar en qué consisten las costas procesales, estableciendo, como regla general, que se comprenden en ellas los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.

La vigente ley de Enjuiciamiento criminal ha venido á determinar, aún más fijamente, lo que deben comprender las costas procesales; dice el artículo 241 de dicha ley:

«Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.—Téngase presente desde ahora que, con arreglo al art. 61 de la ley del Timbre del Estado, de 31 de Diciembre de 1881, dicho reintegro del papel sellado en las causas tiene *preferencia absoluta* sobre los créditos de todos los demás acreedores por honorarios y costas.

2.º En el pago de los derechos de arancel (el hoy vigente es el aprobado por Decreto de 31 de Marzo de 1873).—En él se señalan los derechos correspondientes á los Secretarios de Sala, Secretarios y Vicesecretarios de gobierno, Archiveros, Oficiales de Sala, Alguaciles y Porteros que actúan, así en las Audiencias como en el Tribunal Supremo, y los que devengan los Secretarios y Alguaciles y Porteros de los Juzgados de instrucción, y, por último, los correspondientes á los Procuradores (debiendo advertir que todos los funcionarios antedichos á quienes se señala derechos en el arancel tienen obligación, por el art. 185 del mismo, de hacerlos constar al pie de la firma, pudiendo hacerlo en guarismos).

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.—En cuanto á los primeros, preceptúa el art. 161 del arancel citado que por los escritos de sustanciación, los en derecho, vistas, informes y asistencia al juicio oral y diligencias á que concurren por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que gradúen, sin que vengán obligados á anotar dichos honorarios al pie de sus escritos, ya que por el art. 185 antes citado sólo comprende esta obligación á los funcionarios á quienes se *señala derechos en el arancel*. En cuanto á los peritos, sean ó no titulares, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justos, acreditándolos, al igual que los Abogados, por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. (Párrafo último del art. 242 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.)

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Las primeras, ó sean las indemnizaciones de los testigos, se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa, y los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes (art. 242 citado).—Recordaremos, por último, lo que ya dijimos en el comentario al art. 28, que cuando las costas se declaran *de oficio* no há lugar ni al reintegro del papel sellado ni al pago de los derechos de arancel; pero los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquélla, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren. (Art. 242 de la ley de Enjuiciamiento criminal.)

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado. (Art. 48, Cód. pen. de 1850.—Art. 54, Cód. Fran.—Art. 30, Cód. Brasil.—Art. 49, Cód. Belg.)

El orden de preferencia que determina el artículo en la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias, cuando los bienes del penado no son bastantes á cubrir las todas, nos parece altamente equitativo y justo. Ante todo, *el daño causado y la indemnización de perjuicios*: ya que la ley penal tiene por doble objeto el reparar el mal moral y el mal *material* producido por el delito, era conveniente que esta responsabilidad se antepusiera á todas las demás.

La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.—Entre estos *demás gastos* deberán comprenderse los objetos y materias que haya facilitado el

Estado, por ejemplo, para hacer un análisis químico, cuando del delito de envenenamiento se trata, etc. Anticipando el Estado el papel y demás objetos necesarios para la indagación de los delitos, es muy justo que sea reintegrado del valor de los mismos antes que los demás acreedores por costas, aunque después de satisfechos el daño causado y la indemnización de perjuicios.

Vienen luego las *costas del acusador privado*, como justa recompensa de los esfuerzos y gastos anticipados que tal vez haya tenido que hacer para coadyuvar la acción del Ministerio Público y cooperar con ellos al esclarecimiento de los hechos del proceso y al descubrimiento de los autores del delito; cuales costas, en virtud del párrafo último del artículo, tienen preferencia aun sobre las del Estado, cuando de delitos privados se trata, ya que en este caso al solo esfuerzo del querellante particular se debe el descubrimiento y castigo de dichos delitos, que correrían grave riesgo de quedar generalmente impunes sin la seguridad, por parte del que promueve su persecución, de ser reintegrado preferentemente de los gastos que en la misma invirtiere.

Vienen en cuarto lugar *las demás costas procesales*, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados. Todos, por lo tanto, deberán cobrar á prorrata de sus respectivos créditos: Escribanos, Abogados, Procuradores, Alguaciles, etc.

La multa ocupa el último lugar; y se comprende la razón, ya que en defecto de bienes del culpable para satisfacerla, queda éste sujeto á la responsabilidad personal que determina el art. 50, y por lo tanto, debidamente sustituido y compensado el pago de aquélla.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada cinco pesetas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detención *de la tercera parte* del tiempo de la condena, y en ningún caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duración, continuará sujeto; por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de repreñión, multa ó caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detención, que no podrá exceder en ningún caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta. (Art. 49, Cód. pen. de 1850.—Art. 52, Cód. Fran.—Arts. 48 y 49, Cód. Napolit.—Arts. 32 y 57, Cód. Brasil.—Arts. 34 y 35, Cód. Báv.—§ 17, Cód. Prus.—Art. 101, § 4.º, Cód. Port.—Art. 67, Cód. Ital.—Art. 40, Cód. Belg.)

Quando el reo es insolvente, se le sujeta á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada 5 pesetas, pero tan sólo por lo que hace á la reparación del daño causado é indemnización de perjuicios, las costas del acusador privado y la multa. Las demás responsabilidades pecuniarias del artículo anterior desaparecen, por lo tanto, si no tiene el sentenciado bienes con que satisfacerlas.

De la primera regla de este artículo se desprende que cualquiera que sea el importe del daño que hay que reparar, de las costas del acusador privado y de la multa, nunca podrá pasar de *un año* la pena personal que sufra en sustitución el reo.

De la tercera parte.—Además, la privación de libertad que sufra el reo insolvente en sustitución de las responsabilidades pecuniarias antedichas no podrá exceder nunca de *la tercera parte* del tiempo de la condena. Así, por ejemplo: se trata de un reo condenado á seis meses de arresto mayor y multa de 250 pesetas, y á la indemnización de perjuicios al ofendido en cantidad de 50 pesetas y al pago de las costas, importando 200 pesetas las del acusador privado: el total de las responsabilidades pecuniarias antedichas es de 500 pesetas; á razón de un día por cada 5 pesetas, debería sufrir el reo insolvente cien días más de arresto; pero como la condena principal es de seis meses, ó sea de ciento ochenta días, no podrá prolongarse su detención, en sustitución de dichas responsabilidades pecuniarias, sino por sesenta días más, ó sea la tercera parte de los ciento ochenta días de condena que le fueron impuestos.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, etc.

Si se tiene en cuenta, como veremos en el art. 51, que la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no alcanza al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional, y si examinamos dicha escala general, que es la del art. 26, veremos que esta regla 2.ª sólo puede referirse á las penas de *destierro* y de *suspensión*, ya que para las de repreñión, multa y caución ha determinado lo que procede la re-